

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 de febrero de 2019

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ISRAEL GUERRERO BERNAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2018-00514-00

Revisado el expediente, lo primero que el Despacho advierte es que dentro de éste se promueven dos demandas con sus propias y respectivas pretensiones, la primera obrante a folios 3 al 42 y la segunda del 43 al 58, pero las dos se desprenden de una misma actuación contractual, por lo que el Despacho considera que, en virtud de lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., es procedente realizar el estudio de admisión de ambas dentro del presente proceso.

Pues bien, los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley. por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa el siguiente defecto:

Dispone el artículo 166 del C.P.A.C.A. que: *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

Advierte el Despacho que si bien en el presente asunto la parte demandante pretende, entre otras, la nulidad de Resolución número 1311 del 12 de agosto de 2016 (folio 54), y que pese a estar relacionada en el acápite de pruebas, en el numeral 9 (folio 55), ésta no se aportó con la demanda. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia íntegra de dicha resolución, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, so pena de rechazar la demanda frente a esa pretensión.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto señalado en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

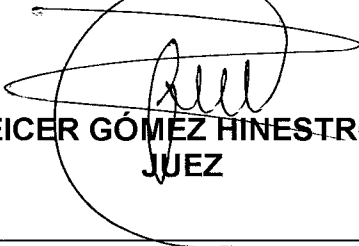
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de rechazar la demanda frente a la pretensión señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **YESID MUÑOZ URUEÑA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 22 de febrero de 2019 se notificó por ESTADO No. 6 Del de 25 febrero de 2019.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria